

Lima, 06 de octubre de 2005

***Resolución S.B.S.
N° 1535 -2005***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 215° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece el tratamiento a los bienes recibidos en pago de deudas;

Que, posteriormente, dicho dispositivo ha sido reglamentado por la Circular SBS N° B- 2075-2000, F- 0415 -2000, CM- 0262 -2000, CR- 0132 -2000, EAF- 0195 -2000 y EDPYME- 0071 -2000 del 22 de junio de 2000 y sus modificatorias;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 de 01 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, el Manual de Contabilidad establece el tratamiento contable de los bienes adjudicados y recuperados, señalando pautas tanto para su registro, así como para su presentación en los estados financieros;

Que, resulta necesario adecuar el tratamiento vigente de los bienes adjudicados y recuperados a los estándares contables internacionales, y a la vez mantener la coherencia con las normas prudenciales establecidas en la Ley General;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de la atribución conferida por los numerales 7 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- En el Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 808-2003, sustitúyase el numeral 8 y primer párrafo del numeral 9.5, conforme los textos que se presentan a continuación; así como, elimínense los párrafos 4, 5 y 6 del numeral 9.5:

“ 8. Adjudicación de Bienes en Pago de Deudas

El registro, tratamiento contable y provisiones de los bienes que se adjudique una empresa en pago de deudas, se sujetarán a las normas establecidas por esta Superintendencia.”

“9.5 Bienes Recuperados

“Los bienes recuperados por resolución de contrato, deberán ser incorporados en el activo de la empresa arrendadora a partir de la posesión física. El registro, tratamiento contable y provisiones de los referidos bienes se sujetarán a las normas establecidas por esta Superintendencia.”

Artículo Tercero.- Modifíquese el Manual de Contabilidad, conforme el anexo 1 adjunto a la presente norma.

Artículo Cuarto.-¹ Incorpórense los procedimientos N° 107 “Autorización para la transferencia de bienes adjudicados y recuperados, así como derechos de fideicomisos de dación en pago, de empresas de operaciones múltiples y empresas de arrendamiento financiero consideradas en el artículo 16° de la Ley General, Banco de la Nación, Banco Agropecuario, COFIDE y FOGAPI” y N° 108 “Autorización para el traslado de bienes adjudicados y recuperados al activo fijo de empresas de operaciones múltiples y empresas de arrendamiento financiero consideradas en el artículo 16° de la Ley General, Banco de la Nación, Banco Agropecuario, COFIDE y FOGAPI” del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 131-2002, conforme los textos que se adjuntan a la presente Resolución. Asimismo, actualícese en el TUPA la base legal del procedimiento N° 33 “Prórroga para la tenencia de bienes adjudicados y recuperados por empresas del sistema financiero”.

Artículo Quinto.- Deróguense las Circulares SBS N° B- 2075-2000, F- 0415 -2000, CM- 0262 -2000, CR- 0132 -2000, EAF- 0195 -2000 y EDPYME- 0071 -2000 del 22 de junio de 2000, N° B-2096-2001, F-0435-2001, CM-0282-2001, CR-0151-2001, EAF-0203-2001, EDPYME-0085-2001 del 23 de agosto de 2001, N° B-2109-2002, F-0448-2002, CM-0295-2002, CR-0164-2002, EAF-0207-2002, EDPYME-0093-2002 del 05 de agosto de 2002, y N° B-2142-2005, F-0482-2005, CM-0329-2005, CR-0198-2005, EAF-0227-2005, EDPYME-0115-2005 del 04 de enero de 2005.

Artículo Sexto.- La presente norma entrará en vigencia a partir

¹ Artículo dejado sin efecto por la Resolución SBS N° 3082-2011 del 11/03/2011.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

del 1 de octubre de 2005, a excepción de lo establecido en los artículos 10°, 11° y 12° del Reglamento que entrará en vigencia a partir de la información del mes de enero de 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS BIENES ADJUDICADOS Y RECUPERADOS, Y SUS PROVISIONES

Artículo 1°.- Alcance

Las disposiciones del presente reglamento, se aplican a las empresas de operaciones múltiples y a las empresas de arrendamiento financiero, consideradas en el artículo 16° de la Ley General, así como al Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para la aplicación del presente reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

1. Bienes adjudicados: bienes que las empresas reciben en dación en pago o adjudicación como pago total o parcial de deudas. Incluye los inmuebles adjudicados en operaciones de hipoteca inversa.²
2. Bienes recuperados: bienes cuya posesión es recuperada por las empresas como consecuencia de la resolución de los contratos de arrendamiento financiero. Estos bienes deberán ser contabilizados como bienes realizables, a partir de la recuperación de la posesión física.
3. Costo en libros de los bienes: valor asignado contablemente al bien adjudicado o recuperado. Tratándose de bienes adjudicados, el valor debe ser de acuerdo a lo pactado según contrato de dación en pago o asignado en la adjudicación judicial o extrajudicial, y en ningún caso debe ser mayor al valor de la deuda que se cancela. En caso de bienes recuperados, el valor debe ser el valor insoluto de la deuda o el valor neto de realización, el menor.
4. Deuda: capital, intereses, gastos y otros conceptos derivados de la relación obligacional de los deudores.
5. Días: días calendario.
6. Fideicomiso de dación en pago: fideicomiso constituido con bienes muebles o inmuebles por el deudor o un tercero de una operación crediticia con la finalidad de que los recursos obtenidos por la venta de dichos bienes, o en su defecto los mismos bienes, sean entregados a la empresa acreedora. Para la designación del fiduciario deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 258° de la Ley General.
7. Provisión por desvalorización: provisión constituida por la diferencia entre el valor neto de realización del bien adjudicado o recuperado y el valor neto en libros, en caso el valor neto en libros sea mayor al valor neto de realización.
8. Valor insoluto de la deuda: capital de la deuda
9. Valor neto en libros: es el costo en libros de los bienes no vendidos menos la provisión por bienes adjudicados y recuperados.
10. Valor neto de realización: valor determinado, siguiendo las pautas establecidas en el numeral 3 del Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 808-2003 y sus modificatorias. Tratándose de bienes inmuebles, dicho valor deberá ser determinado por un perito debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de esta Superintendencia reflejado en su informe de valuación, el cual deberá considerar apropiadamente la venta del bien en el mercado menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin, el mismo que corresponderá al valor de realización inmediata (VRI), y cuya antigüedad de la valuación no deberá ser mayor a un año.

² Literal modificado por la Resolución SBS N° 4838-2019 del 17/10/2019

Artículo 3°.- Ley General

Lo dispuesto en el artículo 215° de la Ley General es aplicable a los bienes adjudicados y recuperados referidos en las definiciones del artículo anterior.

Artículo 4°.- Prórroga

Las empresas que no hayan vendido o entregado en arrendamiento financiero los bienes en el plazo de un (1) año, podrán solicitar la prórroga prevista en el artículo 215° de la Ley General con una anticipación de, por lo menos, quince (15) días antes de su vencimiento. Las solicitudes presentadas sin dicha anticipación serán rechazadas. La autorización se otorga mediante Resolución de esta Superintendencia publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Tratándose de bienes inmuebles, las empresas podrán solicitar la prórroga, adjuntando a dicha solicitud, copia del resumen del último informe de valuación del bien, debiendo constituir previamente, de ser el caso, la provisión por desvalorización. En caso el valor neto de realización resulte mayor que el valor neto en libros a dicha fecha, la empresa no podrá reconocer contablemente el mayor valor.

El plazo y la prórroga previstos en el artículo 215° de la Ley General, solamente aplican para la primera oportunidad en que un bien es adjudicado o recuperado.

Artículo 5°.- Provisiones de bienes adjudicados y recuperados

Las provisiones por bienes adjudicados y recuperados se constituirán conforme a las siguientes pautas:

1) Bienes Muebles

Inmediatamente al registro inicial del bien mueble adjudicado o recuperado, representado por el costo en libros de los bienes, se requerirá una provisión mínima equivalente al veinte por ciento (20%) de dicho costo. En caso el valor neto de realización refleje que el bien se ha desvalorizado en un porcentaje mayor al 20%, la provisión inicial requerida será por el monto efectivamente desvalorizado.

Tratándose de bienes que no cuenten con la prórroga a que alude el artículo 4° del presente Reglamento y no hayan sido vendidos o entregados en arrendamiento financiero dentro del plazo de un (1) año señalado en el artículo 215° de la Ley General, las empresas deberán completar la provisión hasta alcanzar el equivalente al cien por ciento (100%) del costo en libros de los bienes no vendidos, al vencimiento del referido año.

En caso que esta Superintendencia otorgue la prórroga prevista en el artículo 215° de la Ley General, deberán completar la provisión hasta alcanzar el equivalente al cien por ciento (100%) del costo en libros de los bienes no vendidos, al vencimiento del referido plazo.

Para efectos de la constitución de provisiones, las empresas constituirán mensualmente a partir del primer mes de la adjudicación o recuperación de los bienes, una provisión mensual equivalente a un dieciochoavo (1/18) del costo en libros de los bienes menos la provisión inicial señalada en el primer párrafo. Tratándose de bienes que no cuenten con la prórroga, señalado en el artículo 215° de la Ley General, las empresas deberán completar la provisión hasta alcanzar el equivalente al cien por ciento (100%) del valor de adjudicación o recuperación de dichos bienes menos la provisión por desvalorización, al vencimiento del referido año.

2) Bienes Inmuebles



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Inmediatamente al registro inicial del bien inmueble adjudicado o recuperado, representado por el costo en libros de los bienes, se requerirá una provisión equivalente al veinte por ciento (20%) de dicho costo, salvo en el caso de los inmuebles adjudicados en operaciones de hipoteca inversa. En caso que el valor neto de realización reflejado en el informe de valuación, demuestre que el bien se ha desvalorizado en un porcentaje mayor al 20%, la provisión inicial requerida se constituirá por el monto efectivamente desvalorizado. En el caso de inmuebles adjudicados en operaciones de hipoteca inversa, la provisión inicial se efectúa al finalizar el plazo de dieciocho (18) meses si la empresa cuenta con la prórroga a que se refiere el artículo 215° de la Ley General, o doce (12) meses si la empresa no cuenta con dicha prórroga.³

Si el valor neto de realización es mayor al valor neto en libros, las empresas no podrán reconocer contablemente el mayor valor.

Tratándose de bienes que no cuenten con la prórroga a que alude el artículo 4° del presente Reglamento y no hayan sido vendidos o entregados en arrendamiento financiero dentro del plazo de un (1) año señalado en el artículo 215° de la Ley General, las empresas deberán constituir provisiones a partir del vencimiento de dicho plazo hasta por el monto equivalente al cien por ciento (100%) del costo en libros de los bienes no vendidos.

En caso que esta Superintendencia otorgue la prórroga prevista en el artículo 215° de la Ley General, las empresas deberán constituir provisiones a partir del vencimiento de dicho plazo hasta alcanzar el equivalente al cien por ciento (100%) del costo en libros de los bienes no vendidos. Previamente a ello, las empresas deberán realizar, de ser el caso, la provisión por desvalorización, conforme lo señalado en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Reglamento

Para efectos de la constitución de provisiones, vencido el plazo de la tenencia de los bienes inmuebles, las empresas deberán constituir provisiones conforme el siguiente esquema:

- a) En el plazo de tres y medio (3.5) años, las empresas deberán constituir una provisión mensual uniforme, al vencimiento de cada mes, sobre el valor neto en libros obtenido el décimo octavo (18°) o décimo segundo (12°) mes, dependiendo si contaron con la prórroga o no, respectivamente, hasta completar un monto equivalente al cien por ciento (100%) del costo en libros de los bienes no vendidos.
- b) La actualización de las valuaciones de dichos bienes implicará necesariamente la constitución de provisiones por desvalorización, en caso el valor neto de realización del bien resulte inferior a su valor neto en libros.

La antigüedad de las valuaciones no podrá ser mayor a un año. En caso el valor neto de realización sea mayor al valor neto en libros, las empresas no podrán reconocer contablemente el mayor valor.

3) Fideicomiso de dación en pago

Cuando se adquieran derechos de fideicomisario de fideicomisos de dación en pago, representados o no en certificados de participación, las empresas deberán realizar el registro inicial en función al tipo de bienes que lo conforman (bienes muebles o inmuebles). Tratándose de otras modalidades de bienes que integran el fideicomiso la determinación del valor de adjudicación requerirá opinión favorable de esta Superintendencia.

³ Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 4838-2019 del 17/10/2019

En caso no se realice la venta y corresponda la entrega del bien objeto de este fideicomiso no se alterará el cálculo de provisiones, considerándose el plazo para su constitución a partir de la recepción de los derechos del fideicomisario.

Artículo 6°.- Venta o arrendamiento financiero de los bienes a vinculados

Las empresas deberán solicitar autorización a esta Superintendencia, en caso los bienes adjudicados y recuperados sean transferidos a personas vinculadas a la empresa de conformidad con el artículo 202° de la Ley General, independientemente del tipo de transferencia o de la modalidad de la venta (contado o financiado). Para tal efecto, las empresas presentarán una solicitud, adjuntando por lo menos la información y documentación siguiente:

- a. Copia certificada del Acta de Directorio en que se aprueba la operación de transferencia de bienes adjudicados y recuperados;
- b. Clasificación de riesgo crediticio según la Resolución SBS N° 808-2003 de la adquirente en los casos de transferencias financiadas;
- c. Copia del proyecto de contrato de compra-venta;
- d. Identificación de los bienes que serán transferidos, detallando en cada caso y según corresponda:
 - Valor de adjudicación o recuperación inicial
 - Valor neto de realización a la fecha de adjudicación o recuperación y a la fecha de la venta o entrega en arrendamiento financiero.
 - Valor contable de los bienes
- e. Provisiones constituidas y requeridas de los bienes a ser transferidos;
- f. Valor de venta de los bienes, modalidad y periodicidad de pago;
- g. Ganancia o pérdida respecto al valor contable;
- h. Registro contable de la operación;
- i. Efectos de la transferencia en el patrimonio efectivo, provisiones y límites globales e individuales de la empresa transferente; y,
- j. ⁴

Esta Superintendencia se pronunciará dentro de los treinta (30) días útiles posteriores a la recepción de la solicitud de autorización que cuente con la información y documentación antes señalada. Tratándose de ventas, por valores individuales menores o iguales a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la empresa se encontrará obligada sólo a comunicar a este Órgano de Control en un plazo de quince (15) días calendarios posteriores a su realización, adjuntando la información y documentación antes indicada.⁵

Tratándose de ventas financiadas a personas vinculadas, la provisión podrá ser revertida paulatinamente, en función a los pagos que se reciban, sin considerar intereses. Para dicho efecto, el saldo de la provisión deberá registrarse conforme con las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad.

Para el caso de transferencias al contado o financiadas de bienes adjudicados o recuperados a aquellas empresas vinculadas que no se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia o de organismos similares a ésta, en las que la empresa participa patrimonialmente, el plazo establecido en el artículo 5° del presente Reglamento tendrá carácter acumulativo, siempre que el saldo total del valor bruto de bienes adquiridos por la vinculada exceda al

⁴ Literal eliminado por la Resolución SBS N° 12870-2009 del 10/09/2009

⁵ Párrafo sustituido por Resolución SBS N° 1317-2006 del 10/10/2006 y modificado por la Resolución SBS N° 12870-2009 del 10/09/2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

equivalente del capital asignado por la empresa a dicha vinculada, por lo que en tales casos, las empresas mantendrán las provisiones bajo el mismo régimen establecido en la presente norma, por los bienes adquiridos por las vinculadas que generan dicho exceso. Cabe agregar que en caso la empresa decidiera realizar aportes adicionales de capital a la referida vinculada, para efectos del cómputo del límite anteriormente indicado, sólo se considerarán los aportes adicionales en efectivo.

Las provisiones constituidas por los bienes señalados en el párrafo anterior sólo podrán ser revertidas hasta por el monto de la pérdida reconocida, producto de la diferencia entre el valor bruto del bien adjudicado o recuperado y el valor de venta, siempre y cuando la transferencia haya sido al contado. En el caso de transferencias financiadas la reversión se realizará de manera proporcional a los pagos recibidos, siempre que el crédito se haya recuperado mediante pagos dinerarios.

Las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores son aplicables también en caso los derechos sobre fideicomisos de dación en pago son transferidos a vinculadas a la empresa.

Artículo 7°.- Nueva adjudicación o recuperación de bienes

Tratándose de una nueva recuperación o adjudicación de los bienes que hayan sido vendidos a plazos o con financiamiento otorgado por la empresa, o entregados en arrendamiento financiero, las empresas deberán constituir provisiones por un monto equivalente al cien por ciento (100%) del costo en libros de los bienes, en el momento de la adjudicación o recuperación.

Artículo 8°.-Traslado de bienes adjudicados y recuperados al activo fijo

Para efectuar el traslado de bienes recuperados o adjudicados al activo fijo, las empresas deberán contar con autorización previa de esta Superintendencia, debiendo presentar para ello lo siguiente:

1. Una solicitud adjuntando información que permita confirmar que los bienes que se trasladen sean efectivamente empleados para cubrir sus requerimientos de expansión y/o inversión.
2. Identificación de los bienes que serán trasladados al activo fijo, adjuntando informe de valuación actualizado.
3. Tratándose de las empresas de operaciones múltiples, se deberá señalar en la solicitud el efecto de dicho traslado en el cálculo del límite para la inversión en bienes muebles e inmuebles establecido en el numeral 6 del artículo 200° de la Ley General, así como en los sublímites contemplados en la Resolución SBS N° 831-98.

Este organismo de control podrá solicitar a las empresas la información adicional que considere conveniente y/o efectuar las verificaciones in-situ que estime pertinente, y se pronunciará dentro de los treinta (30) días útiles posteriores a la recepción de la solicitud que cuente con toda la información antes señalada.⁶

Las empresas deberán ceñirse al tratamiento contable establecido en el Manual de Contabilidad.⁷

Artículo 9°.- Ajuste de provisiones

Esta Superintendencia podrá exigir provisiones adicionales a las previstas en el presente Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 354° de la Ley General.

Artículo 10°.- Obligación de informar

Las empresas deberán presentar mensualmente a esta Superintendencia los Anexos N° 4-A “Bienes Adjudicados y Recuperados” y N° 4-B “Información de Venta o Entrega en Arrendamiento Financiero de Bienes Adjudicados y Recuperados” del Manual de Contabilidad, dentro de los 15 días posteriores

⁶ Párrafos 1 y 2 del artículo 8° modificados por la Resolución SBS N° 12870-2009 del 10/09/2009

⁷ Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 7036-2012 del 19/09/2012

al cierre de cada mes. La remisión de dichos Anexos será en forma impresa y por medio del Submódulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE). El Anexo 4-B deberá remitirse cada vez que ocurra una venta o entrega en arrendamiento financiero, debiéndose reportar por única vez.

Artículo 11°.- Sistema de información

Las empresas deberán contar con un registro que permita acumular la información remitida a esta Superintendencia mediante los Anexos N° 4-A y N° 4-B del Manual de Contabilidad, la ganancia o pérdida obtenida por dicha venta o colocación, el tiempo de tenencia de los bienes, entre otros, de tal manera que le permita construir una base de indicadores para la adecuada gestión de recuperación de los bienes adjudicados y recuperados. Dicho registro deberá estar a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 12°.- Manual

Las empresas deben contar con un Manual que contenga las políticas y procedimientos para el seguimiento de la información e identificación de los mecanismos de alerta que permitan detectar variaciones bruscas en el valor de los bienes inmuebles, así como para la realización de valuaciones conforme lo previsto en el presente Reglamento.

El Manual debe ser aprobado por el Directorio de las empresas, ser permanentemente actualizado y encontrarse a disposición de la Superintendencia cuando lo solicite.

Artículo 13°.- Colaboradores externos

La unidad de auditoría interna deberá incluir dentro de su programa anual de trabajo la evaluación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Tratamiento excepcional

Excepcionalmente, se considerará como otorgada la prórroga referida en el artículo 215° de la Ley General y artículo 4° del presente Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 2006⁸, para aquellas empresas que requieran de la misma, sin que sea necesario solicitud de autorización ni Resolución por parte de esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas continuarán sujetándose a las disposiciones de la presente norma.

Segunda.- Plazo de adecuación de provisiones

Las empresas que hayan recibido bienes inmuebles adjudicados o recuperados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deberán adecuarse al nuevo régimen de provisiones señalado en el artículo 5°. La valuación efectuada por un perito tasador, para los bienes inmuebles, será exigida para aquellos que aún no cuenten con ello o cuya valuación presente una antigüedad mayor a un (1) año, debiendo realizarse dicha valuación dentro del plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Exceso de provisiones

Las empresas que como producto de las nuevas disposiciones de provisiones señaladas en el artículo 5° presenten exceso de provisiones, deberán reasignar el monto producto de la reversión de provisiones para la constitución del gasto por provisiones de otros activos, caso contrario, serán

⁸ Mediante la Resolución SBS N° 04356-2024 se amplió el tratamiento excepcional hasta el 31 de diciembre de 2026.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

mantenidas en las cuentas correspondientes de provisiones que para dicho efecto se establezcan en el Manual de Contabilidad.

Cuarta.- Anexo N° 4 del Manual de Contabilidad

Las empresas deberán remitir hasta la información correspondiente al mes de diciembre de 2005, el Anexo N° 4 conforme a la periodicidad, plazo y formato vigente hasta dicha fecha, en forma impresa. Para dicho efecto, las empresas deberán adecuar las columnas de provisiones a las nuevas disposiciones de provisiones señaladas en el artículo 5° del presente Reglamento.

ANEXO 1

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- I. Modifíquese en el Capítulo II “Estados Financieros de Presentación a la Superintendencia de Banca y Seguros y de Publicación” del Manual de Contabilidad, la Forma A “Balance General” así como sus normas de agrupación, en los siguientes términos:
 1. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro “Cartera de Créditos”, quedando conformado por lo siguiente:
1400-2901.01-2901.02-2901.04-2901.08.01+SD(2101.01)
 2. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro “Cartera de Créditos Vigentes”, quedando conformado por lo siguiente:
1401-2901.01.01-2901.02.01-2901.04.01-2901.08.01.01+SD(2101.01)
 3. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro “Cartera de Créditos Reestructurados”, quedando conformado por lo siguiente:
1403-2901.01.03-2901.04.03-2901.08.01.03
 4. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro “Cartera de Créditos Refinanciados”, quedando conformado por lo siguiente:
1404-2901.01.04-2901.04.04-2901.08.01.04
 5. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro “Cartera de Créditos Vencidos”, quedando conformado por lo siguiente:
1405-2901.01.05-2901.02.05-2901.04.05-2901.08.01.05
 6. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro “Cartera de Créditos en Cobranza Judicial”, quedando conformado por lo siguiente:
1406-2901.01.06-2901.02.06-2901.04.06-2901.08.01.06
 7. Detraer en las normas de agrupación del rubro “Total del Activo”, la subcuenta 2901.08.01
 8. Detraer en las normas de agrupación de los rubros “Otros Pasivos”, “Total Pasivo” y “Total Pasivo y Patrimonio”, la subcuenta 2901.08.01
- II. Modifíquese en el Capítulo II “Estados Financieros de Presentación a la Superintendencia de Banca y Seguros y de Publicación” del Manual de Contabilidad, la Forma B “Estado de Ganancias y Pérdidas” así como sus normas de agrupación, en los siguientes términos:
 1. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro de “Provisiones, Depreciación y Amortización”, quedando conformado por lo siguiente:
4303+4304-(4304.01.01.02+4304.02.01.01)+4305+4401+4403
 2. Sustitúyase la denominación del rubro de “Provisiones para Desvalorización y Depreciación de Bienes Realizables, Recibidos en Pago, Adjudicados y Bienes Fuera de Uso”, así como la cuenta respectiva 4304 por:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- “Provisiones para Bienes Fuera de Uso, Desvalorización y Depreciación de Bienes en Capitalización Inmobiliaria, y Otros” comprendiendo a las cuentas:
4304-(4304.01.01.02+4304.02.01.01)
3. Incorpórese en el rubro “Otros Ingresos y Gastos” el rubro denominado “Ingresos Netos (Gastos Netos) por Recuperación de Créditos”, el mismo que estará conformado por:
-4304.01.01.02-4304.02.01.01+6201.04+6201.09.03-6301.09.03-6301.09.04+6401.07+6401.09.03
 4. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro de “Otros Ingresos y Gastos”, el mismo que quedará conformado de la siguiente manera:
-4304.01.01.02-4304.02.01.01+6200+(6400-6401.04)-6300-(6500-6501.02)
 5. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro de “Ingresos Extraordinarios”, el mismo que quedará conformado de la siguiente manera:
6200-6201.04-6201.09.03
 6. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro de “Ingresos de Ejercicios Anteriores”, el mismo que quedará conformado de la siguiente manera:
6400-6401.04-6401.07-6401.09.03
 7. Sustitúyase las normas de agrupación del rubro de “Gastos Extraordinarios”, el mismo que quedará conformado de la siguiente manera:
6300-6301.09.03-6301.09.04
 8. Elimínense de los rubros “Resultado de Operación” y “Resultado del Ejercicio antes de Participaciones e Impuesto a la Renta”, las cuentas 6100 y 6601, respectivamente.
- III. Modifíquese el Capítulo III “Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” conforme a lo siguiente:
1. Sustitúyase el primer párrafo de la descripción del rubro 14 “Créditos” por el siguiente texto:
“ Comprende las cuentas que representan las acreencias por el dinero otorgado por las empresas del sistema financiero a los clientes bajo las distintas modalidades de crédito proveniente de sus recursos propios, de los recibidos del público en depósitos y de otras fuentes de financiamiento interno y externo; así como las acreencias por las operaciones de arrendamiento financiero, lease-back, venta de cartera, venta de bienes realizables, devueltos, recibidos en pago y adjudicados, y contratos de capitalización mobiliaria.”
 2. Sustitúyanse los párrafos sétimo, octavo y noveno de la descripción de las cuentas 1401.01.11 “Arrendamiento financiero” y 1401.01.12 “Lease-back” conforme a lo siguiente:
“ Cuando se disponga físicamente el bien recuperado, éste se registrará como un activo realizable en la cuenta analítica 1601.01.02 “bienes recuperados” al valor insoluto de la deuda o el valor neto de realización, el menor. Si el saldo insoluto de la deuda es mayor al bien recuperado, la diferencia se reconocerá como una pérdida siempre que no existan probabilidades de recuperación. Inmediatamente a la recuperación del bien, se reconocerá el extorno de la cuenta de activo fijo (1808) y de la cuenta “Por contra de bienes cedidos en arrendamiento financiero (2907).”

“En caso la recuperación física se produzca simultáneamente a la resolución del contrato, se eliminará contablemente los ingresos diferidos contra la cuenta respectiva del crédito. El bien recuperado será registrado al valor insoluto de la deuda o el valor neto de realización, el menor. Si el saldo insoluto de la deuda es mayor al bien recuperado, la diferencia se reconocerá como una pérdida siempre que no existan probabilidades de recuperación. Asimismo, inmediatamente a la recuperación del bien, se procederá al extorno de la cuenta de activo fijo y su contrario correspondiente.”



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

“De producirse una recolocación de bienes recuperados mediante un contrato de arrendamiento financiero, dicha operación será registrada como una operación de arrendamiento financiero, debiéndose contabilizar en estas cuentas analíticas el valor bruto de la colocación, abonándose en la cuenta analítica 1601.01.02 “Bienes recuperados” el monto del bien recuperado, ya la diferencia entre el valor bruto de la colocación y el monto de la cuenta 1601.01.02 se registrará en la subcuenta 2901.04 “Ingresos por arrendamiento financiero no devengados”. Dicho monto se reconocerá como ingreso conforme se devenguen las cuotas. En caso el valor de la colocación sea menor al valor de la cuenta 1601.01.02, se deberá reconocer una pérdida. Las provisiones constituidas por los bienes recuperados registrados en la subcuenta 1609.01 “(Provisión para bienes realizables)” deberán reasignarse, revertirse o mantenerse conforme lo establecido por el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados. Tratándose de la provisión de los bienes que han sido transferidos a vinculados, y que no ha sido revertida contra resultados, la provisión será reclasificada contablemente a la cuenta analítica 2702.07.01”.

3. Sustitúyase el cuarto párrafo de la descripción de la cuenta 1405 “Créditos Vencidos” por el siguiente texto:

“En el caso de créditos de consumo, hipotecarios para vivienda y operaciones de arrendamiento financiero, se sigue un tratamiento escalonado para la consideración de crédito vencido: después de los treinta (30) días calendario de no haber pagado a la fecha pactada, se considerará vencida sólo la porción no pagada; mientras que después de los noventa (90) días calendario de vencido, se considerará la totalidad de la deuda insoluta.”

4. Sustitúyanse los párrafos sexto y séptimo, así como incorpórense como párrafos penúltimo y último, en la descripción de la cuenta 1601 “Bienes Realizables”, conforme a lo siguiente:

“ Los bienes recuperados o restituidos por resolución de contrato deberán ser incorporados en el activo de la empresa arrendadora o de la ECI, según corresponda, a partir de la posesión física. Los referidos bienes deben ser registrados al valor insoluto de la deuda o el valor neto de realización, el menor. Si el saldo insoluto de la deuda es mayor al bien recuperado o restituido, la diferencia se reconocerá como una pérdida siempre que no existan probabilidades de recuperación.”

“ Los bienes recuperados por no haber ejercido el deudor el derecho de la opción de compra se registrarán al valor residual o valor neto de realización, el menor.”

“En caso de producirse en la recolocación o venta de bienes una pérdida, se reconocerá inmediatamente dicha pérdida.”

“En caso la empresa del sistema financiero decidiera usufructuarlos para cubrir sus requerimientos de expansión y/o inversión, los bienes realizables serán transferidos a las cuentas correspondientes del activo fijo, previa autorización de esta Superintendencia y conforme a las disposiciones que este órgano de control haya establecido al respecto.”

5. Sustitúyanse los párrafos segundo, tercer y último de la descripción de la cuenta 1602 “Bienes Recibidos en Pago y Adjudicados” por lo siguiente:

“ El registro de los bienes recibidos en pago o adjudicados se producirá en la fecha del contrato de la dación en pago, o en el momento de la adjudicación judicial o extrajudicial.”



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

“ Los bienes recibidos en pago y adjudicados deberán ser registrados de acuerdo a lo pactado según contrato de dación en pago o el valor de adjudicación judicial o extrajudicial. En ningún caso, el valor del bien adjudicado deberá ser mayor al valor total de la deuda que se cancela.”

“En caso la empresa del sistema financiero decidiera usufructuarlos para cubrir sus requerimientos de expansión y/o inversión, los bienes recibidos en pago o adjudicados serán transferidos a las cuentas correspondientes del activo fijo, previa autorización de esta Superintendencia y conforme a las disposiciones que este órgano de control haya establecido al respecto.”

6. Incorpórese como penúltimo párrafo en la descripción de la cuenta 1602 “Bienes Recibidos en Pago y Adjudicados” el siguiente texto:

“En caso de producirse en la recolocación o venta de bienes una pérdida, se reconocerá inmediatamente dicha pérdida”.

7. Sustitúyase el primer párrafo de la descripción del rubro 27 “Provisiones” conforme el siguiente texto:

“Comprende las provisiones para contingencias que la empresa constituye afectando el resultado del ejercicio, pero cuyo pago o liquidación se efectuará en el ejercicio o ejercicios siguientes. Asimismo incluye las provisiones para riesgo país, las provisiones por desvalorización de bienes colocados en capitalización inmobiliaria de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de las ECI y otras provisiones de acuerdo a las normas establecidas por esta Superintendencia”.

8. Incorpórense en la cuenta 2702 “Otras Provisiones”, la subcuenta y cuentas analíticas siguientes:

2702.07	Provisión por Bienes Adjudicados y Recuperados
2702.07.01	Provisión por Bienes Adjudicados y Recuperados transferidos a vinculados
2702.07.02	Exceso de Provisiones de Bienes Adjudicados y Recuperados

9. Incorpórense a los créditos de la dinámica de las cuentas: 2701 y 2702, lo siguiente:

CRÉDITOS: - *Por las provisiones de bienes adjudicados o recuperados que han sido transferidos a vinculados, y por el exceso de provisiones de bienes adjudicados o recuperados.”*

10. Incorpórese como descripción de la subcuenta 2702.07 “Provisión por bienes Adjudicados y Recuperados” el siguiente texto:

“En esta subcuenta se registrará inicialmente la provisión de los bienes adjudicados o recuperados que han sido transferidos a vinculados, y que no han sido revertidas contra resultados del ejercicio, conforme con el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones. Posteriormente, la reversión de las provisiones se realizará con abono a las cuentas de gastos 4304 ó 6401.09.03, según



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

corresponda. Asimismo, se registra el exceso de provisiones constituidas por los bienes adjudicados o recuperados.”

11. Sustitúyase el tercer párrafo de la descripción del rubro 29 “Otros Pasivos” conforme el siguiente texto:

“Para la presentación en el Balance General, los saldos de las subcuentas 2901.01 Ingresos por Intereses y Comisiones, 2901.02 Ingresos por Intereses y Comisiones Cobrados por Anticipado, 2901.04 Ingresos por Arrendamiento Financiero no Devengados y 2901.08.01 Utilidad en venta financiada de bienes adjudicados y recuperados, deben ser deducidos de las cuentas del activo correspondiente.”

12. Sustitúyase la descripción de la cuenta 2901 “Ingresos Diferidos” conforme el siguiente texto:

“En esta cuenta se registran aquellos ingresos que la empresa perciba por anticipado, antes de que realmente hayan sido devengados, los ingresos no devengados de las operaciones de arrendamiento financiero, así como las ganancias o ingresos diferidos producto de capitalización de acreencias, transferencia y adquisición de cartera, venta de bienes adjudicados y recuperados, entre otros.”

13. Incorpórese en la subcuenta 2901.07 “Otros Ingresos Diferidos”, la cuenta analítica 2901.07.04 denominada “Ingresos por transferencias de bienes adjudicados y recuperados al activo fijo”.

14. Incorpórese como descripción de la cuenta analítica 2901.07.04 “Ingresos por transferencias de bienes adjudicados y recuperados al activo fijo”, el siguiente texto:

“En esta cuenta analítica se registrará inicialmente el ingreso diferido producto de la incorporación de bienes adjudicados y recuperados al activo fijo de la empresa conforme con el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones.”

15. Incorpórense en la subcuenta 2901.08 “Ingresos por venta de bienes”, la cuenta analítica y subcuentas analíticas siguientes:

2901.08.01	Utilidad en venta financiada de bienes adjudicados y recuperados
2901.08.01.01	Créditos vigentes
2901.08.01.03	Créditos reestructurados
2901.08.01.04	Créditos refinanciados
2901.08.01.05	Créditos vencidos
2901.08.01.06	Créditos en cobranza judicial
2901.08.09	Otros

16. Incorpórese como descripción de la cuenta analítica 2901.08.01 “Utilidad en venta financiada de bienes adjudicados y recuperados” el siguiente texto:

“En esta cuenta analítica se registra la utilidad generada en la venta financiada de bienes adjudicados y recuperados, de acuerdo a la situación contable del crédito, cuyo monto se reconocerá contra resultados del ejercicio en la cuenta analítica 6201.09.03 conforme se devenguen las cuotas.”

17. Incorpórense en la cuenta 4304 “Provisiones y depreciaciones para bienes realizables,

recibidos en pago, adjudicados y bienes fuera de uso, las siguientes subcuentas analíticas:

4304.01.01.01	Bienes para colocación
4304.01.01.02	Bienes recuperados
4304.01.01.03	Bienes restituidos
4304.02.01.01	Bienes adjudicados y recibidos en pago
4304.02.01.02	Bienes adjudicados y recibidos en pago – capitalización inmobiliaria

18. Incorpórese en la subcuenta 6201.09 “Otros Ingresos Extraordinarios” la cuenta analítica 6201.09.03 “Ganancia en venta de bienes recuperados y adjudicados”.

19. Incorpórese como descripción de la cuenta analítica 6201.09.03 lo siguiente:
“En la cuenta analítica se registrará el ingreso obtenido en la venta de los bienes adjudicados y recuperados, así como el reconocimiento del devengamiento de los ingresos diferidos en caso que se haya producido la venta financiada”.

20. Incorpórense en la subcuenta 6301.09 “Otros Gastos Extraordinarios” las cuentas analíticas siguientes:

6301.09.03	Pérdida en venta de bienes recuperados y adjudicados
6301.09.04	Gastos por bienes adjudicados y recuperados

21. Incorpórese como descripción de las cuentas analíticas 6301.09.03 y 6301.09.04 lo siguiente:

“En la cuenta analítica 6301.09.03 se registrará la pérdida obtenida en la venta o colocación de los bienes adjudicados y recuperados, y en la cuenta analítica 6301.09.04 se registrará los gastos relacionados con el mantenimiento de los bienes adjudicados y recuperados como gastos de tasación, energía, agua, seguridad y predios”.

22. Sustitúyase la descripción del rubro 64 “Ingresos de Ejercicios Anteriores” conforme al siguiente texto:

“Comprende los ingresos originados por la corrección de errores u omisiones incurridas en ejercicios anteriores que se reconocen en el presente ejercicio, así como la disminución de provisiones”.

23. Incorpórese en la subcuenta 6401.09 “Otros Ingresos de Ejercicios Anteriores” la cuenta analítica 6401.09.03 “Reversión de provisiones de bienes adjudicados y recuperados”.

24. Incorpórese como descripción de la cuenta analítica 6401.09.03 lo siguiente:
“En esta cuenta analítica se registrará la reversión de las provisiones por bienes adjudicados y recuperados, en caso sean vendidos o colocados dichos bienes, cuyas provisiones fueron constituidas en ejercicios anteriores. En caso de ventas financiadas a vinculados, la reversión de provisiones se realizará conforme con el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones, emitida por esta Superintendencia”.

25. Reclasificar los saldos de las subcuentas 6201.01 “Venta de bienes recibidos en pago y adjudicados” y 6301.01 “Costo de venta-bienes recibidos en pago y adjudicados” a las cuentas analíticas creadas para el registro de la ganancia, pérdida y reversión de provisiones de bienes adjudicados y recuperados, según corresponda, señaladas

anteriormente.

26. Elimínense las subcuentas 6201.01 "Venta de bienes recibidos en pago y adjudicados" y 6301.01 "Costo de venta-bienes recibidos en pago y adjudicados".
 27. Toda referencia en el Manual a la Circular SBS N° B-2075-2000 debe ser sustituida por el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones.
- IV. Modifíquese en el Capítulo V "Anexos y Reportes a los Estados Financieros", lo siguiente:
1. Sustitúyase el Anexo N° 4 "Bienes Adjudicados y Recuperados" por los Anexos N° 4 -A "Bienes Adjudicados y Recuperados" y N° 4-B "Información de Venta o Entrega en Arrendamiento Financiero de Bienes Adjudicados y Recuperados", conforme los formatos que se muestran en el anexo adjunto, los mismos que serán requeridos a partir de la información de enero de 2006.
 2. Anexo N° 5 "Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones":
En el numeral V denominado "Cifras de Balance", en la columna "Monto, créditos, contingentes y arrendamiento financiero", deducir en V1 la cuenta analítica 2901.08.01.
 3. Reporte N° 2 Anexo A "Activos y Créditos Contingentes Ponderados por Riesgo":
Incorpórese en los rubros I, II, III, IV y V, lo siguiente:

<i>Menos:</i>	<i>Ingresos diferidos - Utilidad en venta financiada de bienes adjudicados y recuperados</i>	<i>Por la parte correspondiente a esta categoría</i>
---------------	--	--